



## RESOLUCIÓN 755/2022, de 17 de noviembre

**Artículos:** 24 LTPA; 12 LTAIBG.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra ACOSOL, S.A. (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 322/22 Y 325/22 (acumuladas)

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escritos presentados el 11 de julio y el 12 de julio de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 1 de junio de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

*"1. Se aporten planos de las distintas canalizaciones que abastecen desde los depósitos, la calle conocida como Ciudad de los Periodistas*

*2. Se aporte plano de cada uno de los aljibes o depósitos que abastece la citada calle.*

*3. Se aporte certificación de que ningún pozo abastece la calle mencionada.*

*4. Se aporte certificación que el agua suministrada en calle los periodistas procede única y exclusivamente de la Red de Abastecimiento de Marbella, y que EN NINGÚN CASO se suministra el abastecimiento de Mijas, Ojén o Fuengirola u otra zona colindante*

*5. Libro de registro con todos y cada uno de los cambios llevados a cabo en la canalización de la zona en cuestión en el periodo 2017 - 2021*

*6. Libro de registro de la puesta en funcionamiento de la desaladora como posible abastecedora de la zona mencionada. Se emita certificado en el supuesto de no serlo*



7. *Justificante de obras en las acometidas o canalizaciones que se hayan producido y que afecten directa o indirectamente en el abastecimiento de la zona en el periodo 2011 - 2021*

8. *Se aporte libro de registro de todas y cada una de las medidas de limpieza y mantenimiento de aljibes o depósitos que abastecen la zona”.*

2. En las reclamaciones, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

### **Tercero. Sobre la reclamación presentada**

En las reclamaciones se indica:

*“1.- En la reunión mantenida de manera presencial en las oficinas de ACOSOL el pasado 18 de febrero de 2021, no se manifestó de manera expresa la aceptación a las explicaciones dadas por el personal técnico, motivo por el cual se solicitó fuera trasladado a informe escrito que nunca se llegó a recibir.*

*2.- La inexistencia de Libro de Registro para la limpieza de aljibes pudiera motivar las deficiencias en la calidad del agua abastecida y, así deben constar, en los registros de llamadas telefónicas las quejas por numerosos usuarios.*

*3. - La manera genérica e imprecisa en la que la empresa Pública ACOSOL contesta al reclamante motiva y justifica la reiteración de los datos solicitados en repetidas ocasiones.*

*4.- El reclamante considera que, hasta la fecha no se ha CERTIFICADO de manera expresa:*

*a/ Que el pozo que abastecía a la zona denominada como Ciudad de Los Periodistas de Urb. Elviria y que era utilizado por la empresa Elviria Aguas SL, no está actualmente en servicio y no abastece la zona. Se solicita se certifique fecha exacta si se manifiesta su inutilización.*

*b/ Que la Desaladora no abastece agua a la zona denominada como Ciudad de Los Periodistas de Urb. Elviria.*

*c/ Que el abastecimiento a la zona en cuestión es, exclusivamente, de la Red de Abastecimiento de Marbella, y que EN NINGÚN CASO se suministra el abastecimiento de Mijas, Ojén o Fuengirola u otra zona colindante.*

*A fin de esclarecer las posibles deficiencias en el abastecimiento de suministro, insto al consejo a comprobar si la empresa pública ACOSOL pudiera estar suministrando agua del Sector de suministro Arroyo de La Víbora – Marbella a otros Sectores de la Red de Suministro y, a cambio, suministrar la zona en cuestión con agua perteneciente a la Desaladora, a Pozos, o, a otras zonas de abastecimiento colindantes*



*La insistencia del reclamante en esclarecer los hechos se fundamentan en varias cuestiones*

*1.- La empresa Pública ACOSOL no ha emitido certificado acreditando las contestaciones ambiguas al reclamante*

*2.- Personal técnico de la empresa Elviria Aguas SL, y actualmente en ACOSOL, acreditó verbalmente al reclamante que el abastecimiento de agua se modificaba por necesidades internas y que, tras la insistente solicitud, se intentaría evitar dichos cambios (así fue hasta la absorción de Elviria Aguas SL por la empresapública ACOSOL).*

*3.- Un operario de la empresa ACOSOL manifestó verbalmente las diferentes posibilidades en el abastecimiento de agua a la zona denominada Calle Los Periodistas.*

*4.- Según le consta al reclamante, si constan reclamaciones y llamadas telefónicas a la empresa ACOSOL sobre la deficiencia del suministro y calidad del agua en determinadas fechas.*

*Insto a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía a recabar todos los certificados y documentos que justifiquen las manifestaciones mantenidas por la empresa pública reclamada."*

#### **Cuarto. Tramitación de la reclamación.**

**1.** El 18 de julio de 2022 se requiere a la persona reclamante la subsanación de la reclamación 322/2022 al no haber adjuntado la solicitud de información realizada. Esta se recibe el mismo día, dándose por subsanada.

**2.** El 21 de julio de 2022 y el 28 de julio de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 y el 28 de julio de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**3.** El 27 de julio de 2022 y el 18 de agosto de 2022 (fecha recepción alegaciones órgano) la entidad reclamada presenta escritos de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. La entidad manifiesta lo siguiente, en lo que ahora interesa, respecto a la reclamación 325/2022:

*PRIMERA.- De la solicitud de información interesada por el [apellido]*

*El presente requerimiento tiene su origen en una ampliación de solicitud de información efectuada por el [apellido] fechada el 11 de julio de 2022, y que consta en el expediente de s/refº [nnnnn]*



*En tiempo y forma venimos a contestar el requerimiento recibido significando que para esta solicitud de información ya fue atendida por Acosol, S.A. mediante puesta a disposición de la documentación solicitada de forma electrónica y mediante correo electrónico remitido al reclamante en la misma fecha. Se adjuntan los justificantes como DOCUMENTOS NÚMERO DOS, TRES, CUATRO Y CINCO.*

*SEGUNDA.- Del expediente y antecedentes.*

*Sobre el expediente y antecedentes, nos remitimos a la documentación ya remitida por esta empresa al Consejo de Transparencia y Protección de datos y que consta bajo S/Refª [nnnnn], así como resolución dictada por ese Órgano en dicho expediente con S/Refª RES - 71/2022; por lo que no se adjunta a este escrito para no duplicar documentación.*

*En la información que consta tanto en los expedientes ya citados de ese Consejo, como en poder del propio recurrente por la contestación que se le efectuó, aparecen todas las manifestaciones de esta empresa referidas a la reclamación de información efectuada.*

*Sobre ello queremos resaltar que el recurrente basa en sus reclamaciones en actuaciones de la anterior empresa, Elviria Aguas, S.L. y que no tiene nada que ver con las actuaciones que realiza Acosol desde que asumió el servicio que prestaba la otra empresa.*

*Igualmente, el recurrente, sin prueba alguna sigue acusando a esta empresa de prestar un servicio deficitario, de actuaciones inexistentes, tales como tener en funcionamiento un pozo clausurado por el Servicio Andaluz de Salud; de la mala calidad del agua que suministra Acosol, sin aportar una analítica que demuestre los anormales parámetros que denuncia; y así en todas sus manifestaciones desprestigiando a esta Empresa.*

*TERCERA.- De la ampliación de información solicitada.*

*Sobre este particular, queremos añadir que esta ampliación de información no ha sido solicitada con anterioridad a Acosol; no obstante, procedemos a contestar:*

*No es cierto que existan numerosas llamadas de abonados con quejas sobre deficiencias en servicio por la calidad del agua; lo que viene a demostrar la falta de prueba de recurrente en este punto y su invención al respecto.*

*Con respecto al resto de información:*

*- El agua que se produce en la Planta de tratamiento de agua de mar (Desaladora) se vierte en los depósitos generales que ACOSOL dispone en la ETAP de Rio Verde, mezclándose con el agua depurada procedente del Pantano de Rio Verde. Por lo indicado es imposible poder distinguir que cantidad de agua de la desaladora llega a cada vivienda, ya que la misma viene mezclada.*



- En cuanto al suministro que se realiza a la citada calle Periodistas es íntegramente de la red general de ACOSOL que abastece a toda la Costa del Sol, no suministrándose en ningún caso de agua procedentes de otros municipios.

- Se certifica que actualmente no hay ningún pozo que suministre a esta zona.

Por todo lo anteriormente expuesto, al Consejo de Transparencia y Protección de Datos SOLICITO;

Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y en su virtud tener por contestado el requerimiento de información recibido.”

Y respecto a la reclamación 325/2022.

*“PRIMERA.- De la solicitud de información interesada por el [apellido].- El presente requerimiento tiene su origen en una solicitud de información efectuada por el [apellido] fechada el 01 de junio de 2022. Se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO DOS copia de dicha solicitud.*

*Con fecha 27 de junio de 2022, y en tiempo y forma, esta solicitud de información fue atendida por Acosol, S.A. mediante puesta a disposición de la documentación solicitada de forma electrónica y mediante correo electrónico remitido al reclamante en la misma fecha”*

4. La entidad reclamada presenta copias del correo electrónico de 27 de junio de 2022 enviado al reclamante remitiéndolo a su sede electrónica para consultar la información.

5. Con fecha de 1 de agosto de 2022 (Recl. 325/2022) y con fecha de 28 de julio de 2022, reiterado el 18 de octubre de 2022 (Recl. 322/2022) el Consejo se dirige a la entidad reclamada para que aporte la copia de la documentación que acredite la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, mediante justificante de la recepción de la misma.

6. Consta en el expediente Acuerdo de Acumulación de los procedimientos derivados de las Reclamaciones 325/2022 y 322/2022, por su identidad sustancial e íntima conexión.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1 i) al ser la entidad reclamada una entidad mercantil, según la información contenida en el Inventario de Entes del Sector Público Instrumental de la Intervención General de la Administración del Estado, que está vinculada a la Mancomunidad Costa del Sol Occidental, por lo que está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, y por tanto, dentro de las competencias de este Consejo.



2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA establece que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto las solicitudes fueron presentadas el 01/06/2022 y el 23/06/2022 (fecha de presentación de la solicitud), y las reclamaciones fueron presentadas el 11-07-22 y el 12/07/2022 (fecha de presentación de la reclamación). Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, las reclamaciones han sido presentadas en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y



aplicación se efectúe tomando en consideración el “*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

**2.** Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

**3.** Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

**1.** La persona reclamante interpone reclamaciones el 11 de julio de 22 (Recl. 325/2022) y el 12 de julio de 2022 (Recl. 322/2022) ante la falta de respuesta de la información solicitada, ambas con idéntico contenido.

En primer lugar, este Consejo debe aclarar que el objeto de esta reclamación será la petición realizada el día 1 de junio de 2022. La entidad reclamada ha enviado una voluminosa documentación relativa a la tramitación y respuestas a quejas de la persona reclamante presentadas ante varias entidades, que están relacionadas con lo solicitado, pero que no pueden ser valoradas por este Consejo al exceder su ámbito de competencias.

Y en segundo lugar, debemos aclarar que, a la vista del contenido de la reclamación presentada, que tendremos únicamente en cuenta la presunta denegación del derecho de acceso a la información solicitada el día 1 de junio de 2022. La persona reclamante solicita de este Consejo que “*A fin de esclarecer las posibles*



*deficiencias en el abastecimiento de suministro, insto al consejo a comprobar si la empresa pública ACOSOL pudiera...”, petición que excede de las competencias atribuidas a este Consejo y que no será tenida en cuenta en la resolución de esta reclamación.*

**2.** Respecto a la petición *“Se aporten planos de las distintas canalizaciones que abastecen desde los depósitos, la calle conocida como Ciudad de los Periodistas”,* la entidad reclamada indica que *“no hubo inconveniente en consultar, COMO ASÍ OBSERVÓ EL [apellido], las canalizaciones en las oficinas del servicio, pero PREPARAR UN PLANO COMO EL SOLICITADO IMPLICA PREPARAR UN PLANO “AD HOC”, con el trabajo y coste que conlleva”.*

En su reclamación, la persona indica expresamente que:

*“En la reunión mantenida de manera presencial en las oficinas de ACOSOL el pasado 18 de febrero de 2021, no se manifestó de manera expresa la aceptación a las explicaciones dadas por el personal técnico, motivo por el cual se solicitó fuera trasladado a informe escrito que nunca se llegó a recibir. (...)*

*2.- Personal técnico de la empresa Elviria Aguas SL, y actualmente en ACOSOL, acreditó verbalmente al reclamante que el abastecimiento de agua se modificaba por necesidades internas y que, tras la insistente solicitud, se intentaría evitar dichos cambios (así fue hasta la absorción de Elviria Aguas SL por la empresa pública ACOSOL)*

*3.- Un operario de la empresa ACOSOL manifestó verbalmente las diferentes posibilidades en el abastecimiento de agua a la zona denominada Calle Los Periodistas”*

De estas afirmaciones puede deducirse que la persona reclamante ya conocía la inexistencia de los planos, tal y como ha indicado la entidad reclamada, por lo que procede la desestimación de la reclamación respecto a esta petición.

**3.** Respecto a la petición *“Se aporte plano de cada uno de los aljibes o depósitos que abastece la citada calle”,* la entidad ha respondido a este Consejo que *“No disponemos de esos planos precisos del depósito que atiende en su zona”.*

Procede la desestimación de la reclamación respecto a este apartado por los motivos indicados anteriormente.

**4.** Respecto a la petición *“Se aporte certificación de que ningún pozo abastece la calle mencionada”,* la entidad alega que *“Ya se ha indicado en reiteradas ocasiones al [apellidos] que EL SUMINISTRO A ESA ZONA SE REALIZA EXCLUSIVAMENTE DESDE LAS CONDUCCIONES GENERALES DE ABASTECIMIENTO DE LA COSTA DEL SOL OCCIDENTAL”.*

Consta efectivamente en el expediente documentación en la que se informa de este hecho (escrito de 4 de febrero de 2021). Y en su reclamación la persona reclamante parece reconocer este hecho, ya que afirma que:





*"El reclamante considera que, hasta la fecha no se ha CERTIFICADO de manera expresa:*

*a/ Que el pozo que abastecía a la zona denominada como Ciudad de Los Periodistas de Urb. Elviria y que era utilizado por la empresa Elviria Aguas SL, no está actualmente en servicio y no abastece la zona. Se solicita se certifique fecha exacta si se manifiesta su inutilización*

*b/ Que la Desaladora no abastece agua a la zona denominada como Ciudad de Los Periodistas de Urb. Elviria*

*c/ Que el abastecimiento a la zona en cuestión es, exclusivamente, de la Red de Abastecimiento de Marbella, y que EN NINGÚN CASO se suministra el abastecimiento de Mijas, Ojén o Fuengirola u otra zona colindante"*

De lo afirmado parece desprenderse que ya conoce la respuesta, pero que solicita que la entidad reclamada certifique este extremo.

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "información pública", toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que este realice una específica actuación (certificar unos hechos). Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación.

**5.** Respecto a la petición *"Se aporte certificación que el agua suministrada en calle los periodistas procede única y exclusivamente de la Red de Abastecimiento de Marbella, y que EN NINGÚN CASO se suministra el abastecimiento de Mijas, Ojén o Fuengirola u otra zona colindante"*, procede inadmitir la reclamación en este punto por los motivos indicados en el apartado anterior.

**6.** Respecto a la petición *"Libro de registro con todos y cada uno de los cambios llevados a cabo en la canalización de la zona en cuestión en el periodo 2017 – 2021"*, la entidad alega que *"No existe el libro de registro al que hace referencia, por lo que no se pueden entregar Y ASÍ SE LE COMUNICÓ AL [apellidos] EN SU VISITA A ACOSOL."*

En su reclamación, se indica que:

*"1.- En la reunión mantenida de manera presencial en las oficinas de ACOSOL el pasado 18 de febrero de 2021, no se manifestó de manera expresa la aceptación a las explicaciones dadas por el personal técnico, motivo por el cual se solicitó fuera trasladado a informe escrito que nunca se llegó a recibir*

*2.- La inexistencia de Libro de Registro para la limpieza de aljibes pudiera motivar las deficiencias en la calidad del agua abastecida y, así deben constar, en los registros de llamadas telefónicas las quejas por numerosos usuario"*.



De estas afirmaciones puede deducirse que la persona reclamante ya conocía la inexistencia del libro, por lo que procede la desestimación de la reclamación en lo que corresponde a esta petición.

**7.** Respecto a la petición *“Libro de registro de la puesta en funcionamiento de la desaladora como posible abastecedora de la zona mencionada. Se emita certificado en el supuesto de no serlo”*, la entidad alegó que *“Con respecto a la desaladora, no existe un libro determinado de la puesta en funcionamiento de la desaladora como posible abastecedora de la zona mencionada, TAL Y COMO SE LE EXPLICÓ AL [apellido]”*.

Procede por tanto la desestimación de la reclamación en lo que corresponde a esta petición por los motivos indicados en el apartado anterior.

**8.** Respecto a la petición *“Justificante de obras en las acometidas o canalizaciones que se hayan producido y que afecten directa o indirectamente en el abastecimiento de la zona en el periodo 2011 - 2021”*, la entidad alega que *“No existe como tal y se demanda esa documentación. La petición es genérica, inespecífica, muy general, de difícil o imposible respuesta (Sería una denominada “prueba diabólica”). Pero además habría que tener en cuenta que se hace referencia, por ejemplo a acometidas en otras viviendas de la zona, y esa información está amparada por la Ley 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; como ya se explicó al [apellidos], y así lo entendió, en su visita a Acosol.”*

Procede por tanto la desestimación de la reclamación en lo que corresponde a esta petición por los motivos indicados en el apartado anterior.

**9.** Respecto a la petición *“Se aporte libro de registro de todas y cada una de las medidas de limpieza y mantenimiento de aljibes o depósitos que abastecen la zona”*, la entidad contestó que *“Toda la información referida a todas y cada una de las medidas de limpieza y mantenimiento de aljibes o depósitos que abastecen la zona, en distintas ocasiones se ha manifestado al [apellido] que esa información está disponible en el SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE AGUAS DE CONSUMO (SINAC) al cual nos remitimos.”*

Procede por tanto la desestimación de la reclamación en lo que corresponde a esta petición por los motivos indicados en el apartado anterior.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Desestimar la reclamación respecto a las peticiones contenidas en el Fundamento Jurídico Cuarto, apartados segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno.

**Segundo.** Inadmitir la reclamación respecto a las peticiones contenidas en el Fundamento Jurídico Cuarto, apartados cuarto y quinto.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente